

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100174

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-1169-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

El señor Eliezer Santana Báez (señor Santana Báez o recurrente), actualmente confinado en una Institución de Máxima Seguridad de Bayamón, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita que revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) emitió el 11 de enero de 2021.

I.

El 3 de diciembre de 2020, el señor Santana Báez presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En esencia, alegó que el 2 de diciembre de 2020 el Teniente Rafael Santiago Muriel realizó un registro en su celda y le confiscó un televisor que había sido provisto por la agencia. Añadió que el referido aparato se lo había dejado otro confinado al irse a custodia mediana. Destacó que había solicitado permiso a la Superintendente para que un familiar de dicho confinado se lo trajera, pero el mismo fue denegado por el Teniente Cabán.

En respuesta, la agencia le comunicó al aquí compareciente lo siguiente:

Informó el Teniente Miguel Cabán, Comandante de la Guardia de Bayamón 501, según informa el Teniente Rafael Santiago Muriel, el televisor que usted tenía no le pertenecía. Que la intervención que el realizó en su celda se hizo tomando las medidas de seguridad e higiene que correspondían.

Insatisfecho con la decisión, el señor Santana Báez compareció oportunamente ante nos en recurso de revisión judicial y planteó que:

Erró el DCR al dar por válida la actuación de impedir que el recurrente tenga el TV provisto por ellos a los confinados que no tienen, imponiendo barreras en el proceso hacia la rehabilitación, cuando de un derecho propietario se trata.

El 21 de mayo de 2021, el Departamento de Corrección, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una solicitud de desestimación. Mediante la misma, alegó que este Foro no ostentaba jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por no cumplir con las disposiciones que establecen los límites de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Específicamente, esbozó que el señor Santana Báez solicitó directamente la revisión judicial de una Respuesta emitida el 11 de enero de 2021 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección sin agotar el procedimiento administrativo aplicable. Por tal motivo, requirió la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

En atención a lo anterior, el 27 de mayo de 2021 emitimos una Resolución, denegando la petición de desestimación. A su vez, le concedimos a la Oficina del Procurador General hasta el 15 de junio de 2021 para presentar su posición en cuanto a los méritos del recurso incoado por el señor Santana Báez. Dicha parte compareció oportunamente. En lo concerniente, aduce que:

Las alegaciones expuestas por la parte recurrente muestran que no hay controversia de que el televisor no le pertenecía y, por tanto, no fue provisto por la agencia. En ese sentido, el DCR no incautó una propiedad personal de la parte recurrente. El hecho de que, según alega la parte recurrente, durante los recuentos los oficiales veían el televisor al entrar en la celda, no significa que haya sido autorizado por la agencia. De hecho, los planteamientos de la parte recurrente de que el otro confinado le dejó el televisor no están sostenido por la reglamentación. Sobre el particular, según dispone la Orden Administrativa AC-2005-10, una vez un confinado es reclasificado a una custodia de mediana o mínima seguridad el televisor será entregado al familiar que el confinado designe que lo recoja en la institución.

Además, la parte recurrente no ha puesto a disposición de este Honorable Tribunal evidencia que muestre que el televisor fue adquirido a través de uno de los procedimientos que dispone el Reglamento Interno, como que haya sido adquirido mediante compra en la Comisaría o que haya sido autorizado por la agencia de alguna otra manera. Los planteamientos de la parte recurrente de que la agencia le permitió tener el televisor, sin presentar argumentos concretos, no son suficientes para que este Honorable Foro intervenga con la respuesta recurrida. Por tanto, la agencia actuó correctamente y conforme al Reglamento Interno que regula la posesión de propiedad personal para los confinados. Por ello, concluimos que no hubo un abuso de discreción o que la agencia actuó de manera irrazonable al informarle a la parte recurrente que el televisor no le pertenecía.

II.

Del tracto procesal antes expuesto es ostensible que la decisión impugnada no es revisable por esta Curia, pues esta no se considera un dictamen adjudicativo. Además, resulta evidente que la respuesta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma debe ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

En el presente caso, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informó al aquí recurrente que el televisor incautado en su celda no le pertenecía. En vista de que la respuesta emitida no solo constituye una decisión informativa, sino que la misma gira en torno a un asunto que recae en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones